

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	SRE-PSC-79/2018
PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES INVOLUCRADAS:	GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
SECRETARIO:	AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ
COLABORÓ:	CARLOS EDUARDO SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/80/PEF/137/2018, en el que se determina que el contenido denunciado difundido como publicidad pagada a través de internet constituye un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el marco de la actividad periodística y no así de propaganda político-electoral con contenido calumnioso.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición	Coalición por México al Frente.
Google:	Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos

	Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sicre:	Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C.
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

A. Proceso electoral presidencial.

1. **1. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El ocho de septiembre el *INE* aprobó el Calendario Electoral para el proceso comicial 2018 para elegir entre otros a la Presidencia de la República.
2. **2. Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.¹ Durante el plazo del once de febrero al veintinueve de marzo se realizó la etapa conocida como intercampaña. El proceso de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio. Finalmente, la jornada electoral tendrá verificativo el próximo uno de julio.²

¹Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

²De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

B. Coalición “Por México al Frente”

3. **3. Registro y aprobación de la Coalición ante el INE.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron su registro como coalición, ante la autoridad administrativa electoral nacional.
4. Al respecto, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG633/2017³ aprobó la coalición parcial denominada “Por México al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros cargos, al candidato a la Presidencia de la República.
5. **4. Aprobación del registro de Ricardo Anaya Cortés, como precandidato a la Presidencia por el PAN.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete,⁴ la Comisión Organizadora Electoral del PAN declaró la procedencia del registro de Ricardo Anaya Cortés como precandidato en el procedimiento interno de selección del candidato a la Presidencia de la República.
6. **5. Coalición.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, celebraron un convenio de coalición bajo el nombre “Coalición por México al Frente”, para efecto de postular, entre otros cargos, al candidato a la Presidencia de la República.⁵
7. **6. Candidatura a la Presidencia de la República.** En la cláusula cuarta del convenio antes citado se establece que la candidatura a la Presidencia de la República correspondía definirla al Partido Acción Nacional por el voto de sus militantes.

³ Consultable en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94343>.

⁴ Consulta en línea <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/12/ACUERDO-COE-02-2017-DECLARATORIA-DE-PROCEDENCIA-DE-REGISTRO-DE-PRECANDIDATURA-PRESIDENCIAL-DE-RICARDO-ANAYA.pdf>

⁵ Mediante resolución INE/CG633/2017 el Consejo General del INE aprobó el registro del convenio de coalición.

8. **7. Registro de Candidatura de Ricardo Anaya ante el INE.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho el *INE* registró la candidatura a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés como candidato de la *Coalición*.⁶

9. **8. Denuncia.** El cinco de marzo, el PAN denunció a quien resultara responsable con motivo del contenido alojado en la dirección de internet <https://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>, misma que se encuentra como primer resultado en Google al ingresar como dato de búsqueda la frase “Ricardo Anaya”, con el señalamiento de que es un “anuncio”.

A juicio del promovente, el contenido es calumnioso en detrimento de Ricardo Anaya, al imputarle falsamente el delito de lavado de dinero. Además, considera que se trata de un acto anticipado de campaña en perjuicio de este último, lo cual se evidencia con el hecho de que se trata de publicidad electoral pagada a través del sistema de “Google AdWords”.⁷

10. Por ello solicitó el dictado de medidas cautelares.

11. **9. Registro.** El ocho de marzo, la Unidad Técnica registró dicha denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/80/PEF/137/2018, se reservó la admisión y el emplazamiento y realizó diversas diligencias de investigación.

12. **10. Medidas cautelares.** El dieciséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* consideró improcedentes las medidas cautelares, porque consideró que éstas consistían en la suspensión inmediata del anuncio publicitario que conducía al sitio de internet denunciado. Tomando en cuenta que de acuerdo con la información que proporcionó *Google*, dicho anuncio estuvo colocado del dos al seis de marzo. En

⁶ Mediante acuerdo INE/CG286/2018. Consultar en línea <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/CGes201803-29-ap-1.pdf>

⁷ Escrito de denuncia localizable a páginas 1 a 23 del expediente.

consecuencia, a la fecha del dictado de las medidas cautelares el mismo ya no estaba activo, por lo que se tornó en un acto consumado e irreparable.⁸

13. Cabe mencionar que dichas medidas no fueron impugnadas a través del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
14. **11. Audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento.** De las diligencias de investigación realizadas por la *Unidad Técnica* se obtuvo información que *Sicre* contrató los servicios de publicidad de *Google* para que la dirección de internet que contiene la información denunciada fuera anunciada como publicidad. En consecuencia, la *Unidad Técnica* determinó que tanto *Google* como *Sicre* tenían la calidad de involucrados en los hechos que se denunciaron, y por ello decidió emplazarlos el nueve de abril. Asimismo, ordenó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos programada para el día trece posterior.⁹
15. El emplazamiento a las partes involucradas se realizó en los siguientes términos:¹⁰

[G]oogle Operaciones de México S. de R.L. DE C.V., y Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C., como partes DENUNCIADAS, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual, se le deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente, por lo siguiente:

- *La posible vulneración a los preceptos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a); 242, párrafos 2 y 3; 247, párrafos 1 y 2, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda pagada a través de internet que presuntamente constituye calumnia y actos*

⁸ Acuerdo de medidas cautelares localizable a páginas 214 a 226 del expediente.

⁹ Acuerdo localizable a páginas 344 a 356 del expediente.

¹⁰ Como consta en el acuerdo de emplazamiento dictado por la autoridad instructora, localizable a páginas 344 a 356 del expediente.

*anticipados de campaña, derivado de los hechos descritos en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.*¹¹

16. Concluida la audiencia de ley y una vez elaborado el informe circunstanciado,¹² la *Unidad Técnica* envió el expediente a esta *Sala Especializada*.
17. **12. Trámite ante la Sala Especializada.** Una vez que se recibió el expediente y se comprobó que cumple con los requisitos de ley, esta *Sala Especializada* lo registró con el número SRE-PSC-79/2018.
18. Hecho lo anterior, el veinticuatro de abril se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA.

19. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador porque versa sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda político-electoral calumniosa vinculada con un proceso electoral federal.

Apoyan a esta consideración, las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la *Sala Superior*, de rubros: **COMPETENCIA SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.** respectivamente¹³.

20. Lo anterior con fundamento en el artículo 99, fracción IX de la *Constitución Federal*; 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475, párrafo 1 de la

¹¹ Al respecto, y como consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente de esta resolución, las partes fueron debidamente notificadas (el PAN, el 9 de abril a las 15:50 horas, Google el diez de abril a las 09:00, y Sicre el once de abril a las 10:00 horas).

¹² Documento localizable en páginas 2 a 16 del expediente.

¹³ Consultables en la página de internet www.te.gob.mx

Ley Electoral, y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. PROCEDENCIA.

21. Al comparecer a la audiencia *Google* señaló que no se debe admitir en su contra el procedimiento especial sancionador, porque únicamente se encarga de la reventa del servicio publicitario de Google AdWords que es el sitio que difunde la publicidad (anuncios), y la empresa a cargo es Google LLC que está localizada en Estados Unidos de Norteamérica y es quien administra el contenido, plazo de la publicidad, en qué red o propiedad se puede mostrar la publicidad, así como la ubicación geográfica del anunciante.
22. Al respecto, esta *Sala Especializada* considera que este motivo de improcedencia debe desestimarse, pues los razonamientos expuestos por *Google* como causal de improcedencia deberán valorarse a la luz de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, por lo que atañe al fondo del presente asunto.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER.

23. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que esta *Sala Especializada* deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1. Argumentos del PAN.¹⁴

¹⁴ Escrito de denuncia visible a páginas 9 a 10 del expediente.

- El PAN parte del hecho de que el cinco de marzo al teclear el nombre “Ricardo Anaya” en el motor de búsqueda de internet denominado “Google”, el primer resultado le desplegó un anuncio titulado “*Lavado de Dinero/Ricardo Anaya/themexicanpost.mx*”.
- Al acceder a la página <https://themexicanpost.mx>, se desplegó un artículo y un vídeo en el que se explica cómo se llevó a cabo un supuesto acto de lavado de dinero por Ricardo Anaya Cortés.
- Desde su óptica, los hechos arriba referidos actualizan diversas infracciones a la normatividad electoral, porque el anuncio publicitario en Google constituye propaganda político-electoral pagada, en tanto que el contenido alojado en esa dirección es de naturaleza calumniosa en agravio de Ricardo Anaya y del PAN¹⁵, lo cual en su conjunto configuran la realización de actos anticipados de campaña al tratar de confundir al electorado.

2. Argumentos de Google.¹⁶

- Que como se expuso en el escrito de respuesta a la *Unidad Técnica* en la etapa de investigación,¹⁷ Sicre sí contrató el uso de la dirección electrónica publicitaria (denunciada como propaganda político-electoral pagada) respecto de la que Google le facturó, y fue Sicre quien decidió el contenido del anuncio publicitario.¹⁸

3. Argumentos de Sicre.

24. Previo a la exposición de los argumentos presentados por esta persona moral, debe puntualizarse que, mediante acuerdo de nueve de abril,¹⁹ la *Unidad Técnica* fijó la audiencia de pruebas y alegatos a las 11:00 horas (tiempo del centro de México) del trece de abril de dos mil dieciocho.

¹⁵ En efecto, respecto a la calumnia el PAN precisa que ese ilícito se realizó en agravio de Ricardo Anaya Cortés y del PAN, en tanto que los actos anticipados de campaña se efectuaron en agravio del entonces precandidato y de la coalición que representa. Ver páginas 5 y 6 del expediente.

¹⁶ Como se precisó en el glosario es Google Operaciones de México S de R.L. de C.V. no confundir con Google LLC.

¹⁷ Escrito de respuesta localizable a página 63 del expediente.

¹⁸ Escrito de comparecencia localizable a páginas 392 a 404 del expediente.

¹⁹ Acuerdo localizable de páginas 344 a 354 del expediente.

25. Además, también debe tomarse en cuenta que dicha persona moral se encuentra en la ciudad de Hermosillo, Sonora, misma que cuenta con una diferencia de dos horas con respecto al tiempo del centro de México, de tal suerte que las 11:00 horas de este último huso horario corresponden a las 9:00 horas del tiempo de dicha localidad.
26. Ahora bien, de las constancias se advierte que la Junta Local del *INE* notificó a *Sicre* el acuerdo de emplazamiento el once de abril a las 10:00 horas, tiempo local, lo que equivale a las 12:00 horas del centro de México.
27. Por su parte, la audiencia de ley se celebró el trece de abril a las 11 horas y finalizó a las 11:25, tiempo del centro de México. Esto es: a las 9:00 horas y 9:25 horas del horario de Sonora, respectivamente.
28. Para comparecer a la misma, *Sicre* presentó escrito ante la Junta Local de Sonora el mismo trece de abril a las 10:15 tiempo local, equivalente a las 12:15 horas del centro de México. Esto es, una vez que ya había finalizado la celebración de la audiencia de ley.
29. No obstante, no pasa por alto que la notificación del emplazamiento a dicha persona moral no se realizó con las 48 horas de anticipación a la celebración de la audiencia de ley, en contravención a la jurisprudencia 27/2009 de la Sala Superior, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO". Esta cuestión, en principio, ameritaría la devolución del expediente para subsanar esta deficiencia en la tramitación del expediente.
30. En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

31. En atención a este mandato constitucional, y privilegiando el dictado de una sentencia de fondo, esta Sala Especializada considera que debe tomarse en cuenta el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por *Sicre*.
32. Bajo esta perspectiva, se tiene que los argumentos que presenta dicha persona moral son los siguientes:
 - Dentro de la diligencia de audiencia de pruebas y alegatos, téngase dando respuesta a cada uno de los requerimientos que en tiempo y forma legal fueron desahogados, los que solicito se tomen en cuenta al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
33. **4. Identificación del problema jurídico a resolver.** Con base en lo anterior esta *Sala Especializada* deberá determinar si el contenido es o no, propaganda político-electoral, si a su vez es de carácter calumnioso, y constituye un acto anticipado de campaña, para finalmente
34. **5. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, esta *Sala Especializada* razonará, en primer lugar, que con las pruebas que se encuentran en el expediente se demostrará la existencia y contenido de la página de internet denunciada.
35. Posteriormente se demostrará que existen los indicios suficientes para concluir que sí existió un vínculo contractual entre *Sicre* y *Google*.
36. Posteriormente se demostrará la calidad de figura pública de Ricardo Anaya Cortés.

37. Finalmente, a la luz de las pruebas existentes y del marco legal electoral se razonará que dicho material no constituye propaganda político-electoral, sino que tiene el carácter de ejercicio de libertad de expresión en el marco de actividad periodística, al tratarse de información de interés público acerca de una figura pública y respecto de información que ya se encontraba circulando en la arena pública previo a la publicación denunciada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

38. **1. Cuadro probatorio.** A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente, tanto las ofrecidas por las partes y admitidas por la *Unidad Técnica*, como las generadas por dicha autoridad.

A. Pruebas ofrecidas por el *PAN*.

- a) Inspección judicial, consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral para determinar la existencia y contenido del sitio de internet denunciado.²⁰
- b) Instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente materia de esta sentencia, y que favorezcan a sus intereses.²¹

B. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

- a) Documental pública, consistente en el oficio INE/CNCS-AMR/0358/2018, de doce de marzo, emitido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del *INE* en el que informa que no

²⁰ Documental localizable a páginas 20 a 23 del expediente. Al respecto, cabe precisar que en su escrito de denuncia señaló que ofrecía la documental pública consistente en la certificación realizada por la Oficialía electoral de la existencia y contenido del sitio en internet, y aclaró que en su oportunidad la presentaría en alcance, sin embargo, el *PAN* no la remitió.

²¹ Al respecto, si bien el *Promoviente* ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, mismas que admitió la *Unidad Técnica*, también es cierto que el artículo 472 párrafo 2, de la *Ley Electoral* prevé que en el procedimiento especial sólo se admiten como pruebas la documental y la técnica.

se localizó información sobre la persona moral que administra la página de internet denominada <https://themexicanpost.mx>.²²

- b) Documental privada, consistente en el escrito de quince de marzo, firmado por el apoderado legal de *Google* al que se encuentra anexo en lo que interesa al presente caso, datos de *Sicre* a quien refiere como la persona moral que contrató los anuncios del servicio de *Google AdWords*, respecto de la liga electrónica materia de la controversia.²³
- c) Documental pública, consistente en el oficio INE/UTF/DG/DMR/191/2018,²⁴ de catorce de marzo signado por el titular de la *Unidad de Fiscalización* por el que informa que de conformidad al requerimiento de información de la *Unidad Técnica* se informa que en los archivos de la Unidad de Auditoría y en el Sistema Integral de Fiscalización obran 4 pólizas²⁵ de operaciones de *Google* por concepto de publicidad en internet a favor de la persona moral Plataforma de Reconstrucción Republicana para promover a su candidato independiente a la Presidencia de la República, Luis Modesto Ponce de León, además señala que no es posible precisar si dicha empresa fue contratada para difundir la publicidad del URL: <https://themexicanpost.mx/2018/02/27asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2>.
- d) Documental privada, consistente en el escrito signado por el precitado candidato independiente mediante el que informa que no contrató los servicios de publicidad con *Google* para la difusión de la URL denunciada.
- e) Documental pública, consistente en el oficio INE/UTF/DG/DMR/308/2018²⁶, signado por el titular de la *Unidad de*

²² Oficio localizable a página 52 del expediente.

²³ Localizable a página 63 del expediente.

²⁴ Documental localizable a página 247 del expediente.

²⁵ Documentos contenidos en el anexo localizable a página 265.

²⁶ Documental y anexo localizables a páginas 307, 341 y 342 del expediente.

Fiscalización por el que informa que se encontró registrada como proveedora a *Sicre*, quien celebró contrato con el Partido Revolucionario Institucional para publicidad de un aspirante a Gobernador del estado de Jalisco.

- f) Inspección judicial, consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de marzo, en la que la *Unidad Técnica* certificó los resultados obtenidos de la búsqueda realizada en Google respecto de la cobertura noticiosa en medios de comunicación de mayor reconocimiento y búsqueda por el supuesto lavado de dinero atribuido a Ricardo Anaya Cortés.²⁷
- g) Documental privada, consistente en el escrito signado por *Sicre* que en desahogo al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica* manifiesta en esencia que no tiene registro de haber contratado con *Google* los servicios de publicidad para la difusión de la URL denunciada.
- h) Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios y adendum modificatorio, celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y *Sicre*, cuyo objeto consiste en la creación, difusión y monitoreo de contenido de redes sociales y plataformas para la precampaña a gobernador de dicho partido político.²⁸

C. Pruebas ofrecidas por *Google*.

- a) Documental privada, consistente en la impresión de la página <http://google.com/intl/es-4197policies/terms>, por la que expone que el servicio AdWords es prestado por Google LLC, empresa estadounidense, y que se relaciona con los argumentos expuestos

²⁷ Documental localizable a páginas 308 a 315 del expediente.

²⁸ Información localizable a páginas 341 y 342 del expediente.

por *Google* en el apartado “*Argumentos de Google*” de la presente resolución.²⁹

- b) Documental privada, consistente en la impresión de la página https://support.google.com/adwords/answer/1704373?hl=es419&ref_topic=31217, donde expone la mecánica operativa del servicio Google AdWords y se demuestra que la publicidad, el plazo de inicio y fin de la campaña, la plataforma, keywords o palabras clave sobre las que se realizó la oferta, el costo máximo por click y el área geográfica de cobertura, por lo que señala que *Google* no ha violado ninguna disposición constitucional o legal en materia electoral, y que se relaciona con los argumentos expuestos por *Google* en el apartado “*Argumentos de Google*” de la presente resolución.³⁰
- c) Documental privada, consistente en la factura FCBE-1601260, donde se facturó entre otras, las campañas publicitarias que tuvieron como URL de destino <https://themexicanpost.mx/2018/02/27asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2>, con plazo de publicidad del 2 al 6 de marzo de 2018, y que se relaciona con los argumentos expuestos por *Google* en el apartado “*Argumentos de Google*” de la presente resolución.³¹
- d) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente materia de esta sentencia, y que favorezcan a sus intereses.³²

D. Pruebas ofrecidas por SICRE.

²⁹ Documental localizable a páginas 405 a 418 del expediente.

³⁰ Documental localizable a páginas 415 a 418 del expediente.

³¹ Documental localizable a páginas 419 a 420.

³² Al respeto, si bien el *Promovente* ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, mismas que admitió la *Unidad Técnica*, también es cierto que el artículo 472 párrafo 2, de la *Ley Electoral* prevé que en el procedimiento especial sólo se admiten como pruebas la documental y la técnica.

- Documental pública, consistente en designación del administrador único y apoderado legal de SICRE, para efectos de tener por reconocida su personalidad como promovente y mandante en procedimiento especial sancionador materia de esta resolución.³³
39. **Reglas probatorias.** La *Ley Electoral* establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
40. Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
41. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
42. Con respecto a esto último, el artículo 14 de la *Ley Electoral*³⁴ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
43. Por otra parte, el referido artículo de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

³³ Documento localizable a página 285 del expediente.

³⁴ El artículo 441 de la *Ley Electoral* establece que “[e]n la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

44. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.
45. **2. Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta *Sala Especializada* estima por probados, así como las razones para ello.
46. **2.1. Existencia del material denunciado.** Para acreditar la existencia de la página denunciada, la *Unidad Técnica*, vía inspección judicial de ocho de marzo, realizó la búsqueda de ésta a través de la dirección de internet ofrecida por el *PAN* en su escrito de denuncia, cuyos resultados ordenó instrumentar en acta circunstanciada, la cual es una documental pública.
47. De dicha diligencia se localizó la página denunciada misma que se certificó respecto de su existencia y contenido.³⁵

Cabe precisar que cuando se insertó el nombre de Ricardo Anaya no se remitió a la dirección anunciada por Google AdWords como lo afirmó el PAN, de tal suerte que se tuvo que acceder a la página denunciada a través de la dirección <http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>,

48. En consecuencia, al no haber alguna prueba en contrario que desvirtúe la calidad de prueba plena de la referida documental pública **se tiene por acreditada la existencia y contenido de la página denunciada.**
49. **2.2. Vinculación de SICRE, con el contenido denunciado.** Durante la sustanciación de la investigación así como al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, *Google* señaló que *Sicre* contrató con dicha empresa la difusión de campañas publicitarias a través de la liga electrónica <https://themexicanpost.mx/2018/02/27asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2>, tal y como consta en sus archivos y como lo exponen en los reportes internos adjuntos y en la factura FCBE-1601260, expedida a

³⁵ Documento localizable a páginas 20 a 24 del expediente.

nombre de SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS SC con plazo de publicidad del 2 al 6 de marzo de 2018.³⁶

50. Al respecto, si bien *Sicre* señala no contar con registros respecto de dicha contratación para la difusión del contenido denunciado, también lo es que *Google* afirma que la liga electrónica sí fue contratada por *Sicre*.
51. Sobre el particular, la afirmación de *Google* acerca de la contratación por parte de *Sicre* de la liga electrónica para la difusión del material denunciado se fortalece a través de los documentos comprobatorios que ofreció, en el que cobra particular importancia el Comprobante de Facturación Electrónica.
52. El precitado comprobante cuenta con los estándares normados por el SAT que lo hacen un documento que a pesar de su carácter privado reviste fiabilidad:³⁷
 - **Integridad:** La información contenida en un CFDI no puede manipularse ni modificarse sin que se detecte.
 - **Autenticidad:** La identidad del emisor del comprobante puede verificarse a través de su Certificado de Sello Digital.
 - **Único:** Cada CFDI lleva registrado un identificador único otorgado por un PAC (Proveedor Autorizado de Certificación que lo convierte en único ante su destinatario y ante la Administración Tributaria.
 - **Verificable:** La persona que emite un CFDI no podrá negar haberlo hecho.
53. En ese sentido, el documento en cita refiere con claridad que el receptor es SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS, cita el domicilio de dicha empresa, su registro federal de contribuyentes y la descripción del servicio (Campaña de AdWords en Google).

³⁶ Información localizable a páginas 200, 419 y 420 del expediente.

³⁷ Consulta en http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/requisitos_factura_electronica_cfdi.aspx

54. Cabe mencionar que *Google* informó que este tipo de facturas amparan la realización de diversas contrataciones, precisando que respecto de este tipo de facturas *“reflejará los gastos de todas las campañas que corrió un determinado cliente durante ese mes, incluso respecto de diferentes campañas para distintos anunciantes (a manera de ejemplo, una agencia puede correr en un mismo mes una campaña para un anunciante de productos de consumo, otra para una empresa automotriz y otras para una marca de juguetes, siendo que todo se verá reflejado al final de mes en una sola factura).”*³⁸
55. Ahora bien, *Sicre* tuvo conocimiento de todas estas afirmaciones hechas por *Google* al momento de corrérsele traslado con el expediente materia de esta denuncia, y al respecto se ciñó a responder que no cuenta con registros sobre la contratación del contenido denunciado, esto quiere decir que no controvierte frontalmente la afirmación hecha por *Google*.
56. En consecuencia, de la confrontación entre la afirmación de *Google* respaldada por documentos comprobatorios sobre el particular y específico cuestionamiento formulado por la *Unidad Técnica* respecto de la contratación con *Sicre* para la difusión del material a través del referido contenido, contra la respuesta de *Sicre*, en un ejercicio de ponderación se tiene por acreditada la vinculación de *Sicre* como contratante del material difundido.
57. **2.3. Calidad de figura pública de Ricardo Anaya Cortés.** La *Suprema Corte de Justicia* ha emitido diversos criterios acerca del concepto de figura pública. Así, destaca la tesis aislada CLXXIII/2012, cuyo rubro y texto se transcriben a integridad:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser

³⁸ Manifestación expresada por *Google* en su escrito de 15 de marzo, página 67.

*personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. **En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad**³⁹. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

58. En efecto, tal y como lo expone la trasunta tesis, un elemento inescindible para determinar la calidad de figura pública de una persona radica en su proyección que trasciende al ámbito privado, de tal suerte que le coloca en una posición notoria ante la sociedad.

³⁹ El resaltado es propio.

59. Esto es, el grado de incidencia que tiene su imagen por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para el entorno en el que se desenvuelve.
60. Para ello basta con referir los siguientes acontecimientos:

En la proyección política.

- En el año 2000 fue candidato del PAN a diputado local de Querétaro.
- En 2009 fue nombrado diputado local del Congreso del Estado de Querétaro por la vía plurinominal.
- En las elecciones de 2012 fue nombrado como diputado del Congreso de la Unión por el PAN.
- Fue presidente del Comité Ejecutivo del PAN.
- Posteriormente renunció a dicho cargo partidista para postularse como aspirante a la candidatura presidencial de su partido en las elecciones federales de dos mil dieciocho.
- En ese mismo año anunció la propuesta de su partido de crear una alianza de políticos y ciudadanos denominada “Frente Amplio Opositor”.
- Actualmente Ricardo Anaya es el candidato a la Presidencia de la República por la *Coalición*

En el servicio público.

- De dos mil tres a dos mil nueve trabajó como secretario particular del gobernador de ese estado, Francisco Garrido Patrón.
 - El uno de abril de dos mil once fue nombrado por el presidente Felipe Calderón Hinojosa como subsecretario de planeación turística —dependiente de la Secretaría de Turismo— .
 - Por tales razones se acredita el hecho de que Ricardo Anaya Cortés es una figura pública.
61. **3. El contenido es producto del ejercicio periodístico.** Tal y como se adelantó, esta *Sala Especializada* considera que deben desestimarse los argumentos que presenta el *PAN* para tratar de justificar que el contenido denunciado constituye propaganda electoral de carácter calumnioso y por ende constitutivo de actos anticipados de campaña.
62. Lo anterior porque este contenido está amparado en el ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico. Por ello, se expondrá el marco normativo que rige este asunto, para abordar después el caso concreto y determinar que no constituye propaganda electoral calumniosa y por ende no es un acto anticipado de campaña.
63. **4. Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Con la finalidad de presentar las consideraciones normativas que rigen a esta determinación, se expondrá el marco jurídico de la propaganda político-electoral, así como las normas que rigen la libertad de expresión en asuntos de interés público y en el ejercicio de la labor periodística.
64. **A. Marco normativo de la propaganda político-electoral.** El artículo 242, párrafo 3 de la *Ley Electoral* establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

65. Por su parte, el párrafo 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
66. Al respecto la *Sala Superior* ha determinado que esta propaganda es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.
67. En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.**
68. Aunado a lo anterior, un elemento básico de la propaganda radica en su sistematicidad o contundencia encaminada a manipular las creencias, actitudes, o acciones de quienes la reciben a través de los precitados elementos visuales o auditivos.
69. El emisor de la propaganda ejercerá deliberadamente la exposición de hechos, argumentos y símbolos que considere provocarán mayor impacto en las personas a quien los dirige con una finalidad claramente persuasiva o disuasiva, la propaganda está creada estrictamente para la manipulación de conciencias.

70. En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.
71. **B. La libertad de expresión en asuntos de interés público.** En nuestro sistema jurídico nacional, el artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7 constitucional establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
72. Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la *Suprema Corte* ha reconocido, en nuestro sistema jurídico, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política.⁴⁰
73. Sobre el contenido de la libertad de expresión, la *Suprema Corte* ha manifestado que, entre otras cosas, es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.
74. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder (ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública) y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.⁴¹

⁴⁰ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

⁴¹ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

75. Por ello, la *Suprema Corte* ha determinado que **el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto**, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre figuras públicas o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.⁴²
76. En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la *Constitución Federal*, igualmente reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
77. En particular, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
78. Sobre este tema, la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada;⁴³ que la máxima posibilidad de información es un requisito del bien común y es el pleno ejercicio de la

⁴² Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Registro IUS: 2003304.

⁴³ Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

- libertad de información el que garantiza tal circulación máxima⁴⁴ y que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información.⁴⁵
79. Por otro lado, ha sido criterio de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público.
80. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o general.⁴⁶
81. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.
82. Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.⁴⁷
83. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la

⁴⁴ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 77.

⁴⁵ Ídem, párrafo 78.

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

⁴⁷ Al respecto, SUP-RAP-106/2013

consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

84. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, **el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta**, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
85. Otro aspecto que tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.⁴⁸
86. Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda político-electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.
87. En el caso particular de dicha sentencia⁴⁹, se concluyó que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

⁴⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010, acumulados.

⁴⁹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2010.

88. **C. La libertad de expresión en el ejercicio periodístico.** la *Sala Superior* ha determinado que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, lo que ciertamente debe incluir a las expresiones que se den en el ejercicio de las diversas actividades periodísticas, en tanto la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.⁵⁰
89. En efecto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.⁵¹
90. En esta misma línea, también ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.⁵²
91. De esta forma, las libertades de expresión e información deben alcanzar un nivel máximo de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de

⁵⁰ SUP-RAP-593/2017.

⁵¹ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288

⁵² tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.⁵³

92. Bajo este razonamiento, debe considerarse que los canales de periodismo de cualquier naturaleza pueden válidamente generar noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refiera elementos de naturaleza política o electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, **siempre y cuando se traten de auténticos ejercicios periodísticos.**
93. Ello, en tanto una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos informativos y de opinión que consideren de relevancia para el conglomerado social en el ámbito de las discusiones políticas, lo que se traduce a su vez en una práctica favorable para la dimensión incluyente y deliberativa de la democracia constitucional.
94. De tal forma, es únicamente a través **de la demostración irrefutable** de que el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de las actividades periodísticas cuando se tratan temas políticos obedece a un acto de contratación, cuya única intención sea la de influir indebidamente en las preferencias electorales de la ciudadanía, y no así la de abonar a la libre circulación de las ideas en un contexto deliberativo y democrático, que esta *Sala Especializada* podrá concluir que se trata de un ejercicio de simulación y, por lo tanto, del quebranto a los principios constitucionales y legales que rigen tal cuestión.
95. Al respecto la *Sala Superior* ha determinado que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad,

⁵³ Tesis 1a. XXII/2011 de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

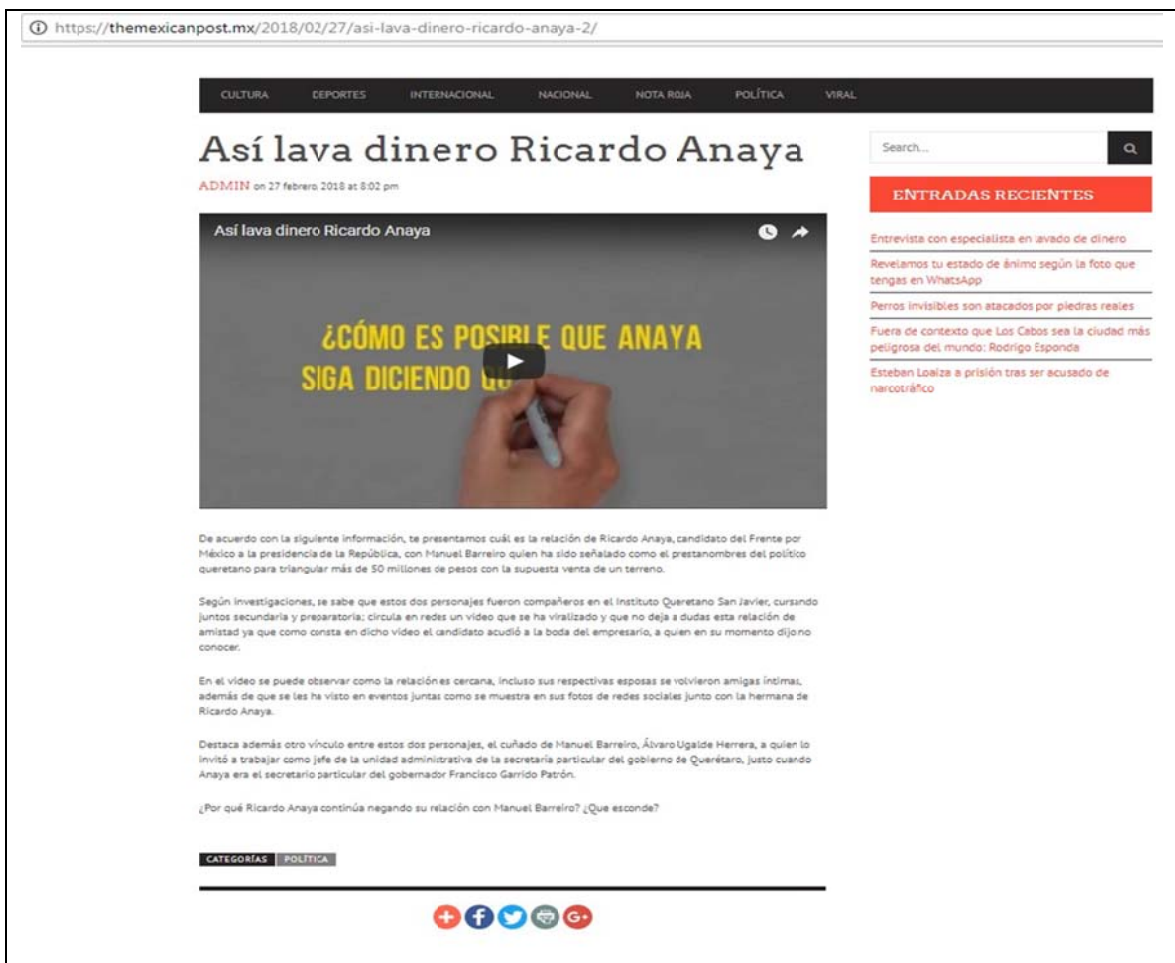
gratuidad e imparcialidad, lo que ciertamente debe incluir aquellas expresiones que se den en el ejercicio de las diversas actividades periodísticas, en tanto la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.⁵⁴

96. Se debe tener presente que los canales de periodismo de cualquier naturaleza pueden válidamente generar noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refiera elementos de naturaleza política o electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, **siempre y cuando se traten de auténticos ejercicios periodísticos.**
97. Ello, en tanto una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos informativos y de opinión que consideren de relevancia para el conglomerado social en el ámbito de las discusiones políticas, lo que se traduce a su vez en una práctica favorable para la dimensión incluyente y deliberativa de la democracia constitucional.
98. Sólo a través de la demostración irrefutable de que el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de las actividades periodísticas cuando se tratan temas políticos obedece a un acto de contratación, cuya única intención sea la de influir indebidamente en las preferencias electorales de la ciudadanía, y no así la de abonar a la libre circulación de las ideas en un contexto deliberativo y democrático, que esta *Sala Especializada* podrá concluir que se trata de un ejercicio de simulación y, por lo tanto, del quebranto a los principios constitucionales y legales que rigen tal cuestión.

⁵⁴ SUP-RAP-593/2017.

99. Para justificar lo anterior, se hará un análisis puntual de la misma a la luz de los argumentos que presenta el *PAN*, para evidenciar que en el presente caso no se trata de propaganda político-electoral.
100. **5. Análisis del contenido.** En tanto los argumentos del *PAN* sobre esta controversia versan sobre la supuesta naturaleza de propaganda político-electoral de carácter calumnioso que tiene este contenido, se analizará el mismo:⁵⁵

<http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>,



En dicho sitio, estaba esta nota:

De acuerdo con la siguiente información, te presentamos cuál es la relación de Ricardo Anaya, candidato del Frente por México a la presidencia de la República, con Manuel Barreiro quien ha sido señalado como el prestanombres del político queretano para triangular más de 50 millones de pesos con la supuesta venta de un terreno.

Según investigaciones, se sabe que estos dos personajes fueron compañeros en el Instituto Queretano San Javier, cursando juntos secundaria y preparatoria;

⁵⁵ Las siguientes imágenes y texto corresponden al contenido que certificó la *Unidad Técnica* en la inspección judicial de 8 de marzo, localizable a páginas 20 a 23 del expediente.

circula en redes un video que se ha viralizado y que no deja a dudas esta relación de amistad ya que como consta en dicho video el candidato acudió a la boda del empresario, a quien en su momento dijo no conocer.

En el video se puede observar como la relación es cercana, incluso sus respectivas esposas se volvieron amigas íntimas, además de que se les ha visto en eventos juntas como se muestra en sus fotos de redes sociales junto con la hermana de Ricardo Anaya.

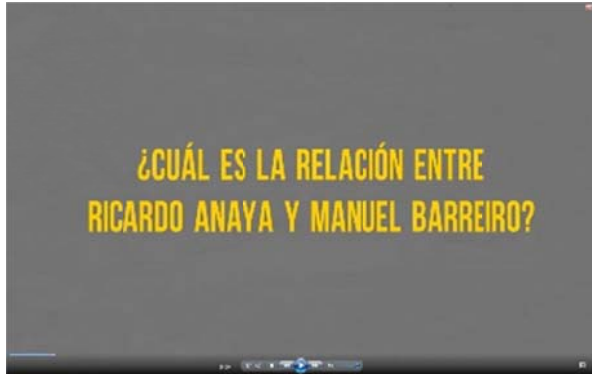
Destaca además otro vínculo entre estos dos personajes, el cuñado de Manuel Barreiro, Álvaro Ugalde Herrera, a quien lo invitó a trabajar como jefe de la unidad administrativa de la secretaría particular del gobierno de Querétaro, justo cuando Anaya era el secretario particular del gobernador Francisco Garrido Patrón.

*¿Por qué Ricardo Anaya continúa negando su relación con Manuel Barreiro?
¿Que esconde?*

101. En dicha página se alojaba un vídeo denominado *Así lava dinero Ricardo Anaya” ¿Cómo es posible que Anaya siga diciendo que?*
102. El contenido del audio es el siguiente:

Audio
<p>Voz Carlos Loret de Mola: <i>Que pa’ que me quede bien claro, así bien explicadita, ¿cuál es la relación de Ricardo Anaya con Barreiro?</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>¿Cuál es la relación entre Ricardo Anaya y Manuel Barreiro?</i></p> <p><i>Manuel Barreiro Castañeda es el prestanombres el que Ricardo Anaya utilizó para lavar cincuenta y cuatro millones de pesos mediante la compraventa de una nave industrial, y a quién hoy desconoce, pero su relación no se limita a los negocios. Durante su juventud, Barreiro y Anaya fueron compañeritos de escuela en el Instituto Queretano San Javier, donde ambos cursaron la Secundaria y la Prepa, algunos años después, Manuel se casó con Ana Paula Ugalde Herrera, con quien tuvo tres hijos: María Julia, Manuel y Luciana, obviamente, Ana Pau se hizo súper íntima amiga de Carolina Martínez y Mariela Anaya, la esposa y hermana de Ricardo respectivamente como se puede ver en las fotos que presumen en las redes sociales, de hecho, en dos mil quince Ana Pau celebró el aniversario de su Boutique “Arroz con leche” Querétaro, evento al que obviamente invitó a sus Best Friends, Mariela y Carolina como figuras de lujo. La cosa no acaba ahí, Anaya también conoce al cuñado de Manuel Barreiro, Álvaro Ugalde Herrera a quién invitó a trabajar con él cuando era Secretario Particular del ex Gobernador Francisco Garrido Patrón además, como todo queda en familia, en las fotos del bautizo del hijo de Barreiro, aparece el suegro de Ricardo, Donino Martínez, quién se ve que la pasó muy bien en la fiestecita, y para cerrar con broche de oro, Manuel Barreiro subió ahora a sus redes sociales un video de su boda, donde aparecen Ricardo Anaya y su esposa, y en el cual se ve claramente que fueron sus padrinos.</i></p> <p>[Sonido ambiente]</p> <p><i>Si Barreiro y su familia conocen y frecuentan a la familia de Ricardo y su esposa, ¿cómo es posible que Anaya siga diciendo que no lo conoce?</i></p>

Contenido visual del vídeo





103. Del análisis de lo anterior esta *Sala Especializada* considera que el contenido de esta página se limita a referir las opiniones vertidas respecto a los lazos de amistad que unen a Ricardo Anaya Cortés con Manuel Barreiro Castañeda, quien ha sido señalado como su presunto enlace en los actos de lavado de dinero.
104. En suma, expone lo siguiente:
- Que Ricardo Anaya Cortés ha sido señalado por la opinión pública por el supuesto acto de “lavado de dinero”.
 - Que tiene relaciones de amistad con Manuel Barreiro, quien ha sido señalado por dicha opinión pública por estar involucrado con Ricardo Anaya en dicha irregularidad.
 - Que además, Ricardo Anaya Cortés tiene un vínculo cercano de amistad con Manuel Barreiro.

- Que no obstante que la prensa y la opinión pública afirman que Ricardo Anaya asistió a la boda de Manuel Barreiro, el primero niega tener amistad con el último.

105. Del análisis al contenido difundido es evidente que se limita a informar acerca de un tema, que, como se expondrá más adelante, ha sido abordado por diversos medios periodísticos, y que se limita a cuestionar acerca de la negativa de Ricardo Anaya Cortés sobre la amistad con dicha persona, que está involucrada en un tema de interés público, como es el supuesto acto de lavado de dinero sobre el que se ha vinculado por la prensa y la opinión pública al actual candidato de la *Coalición*.
106. Sobre este tema, cabe retomar la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, pues ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.⁵⁶ Sirva la cita del criterio:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. *La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no*

⁵⁶ Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021.

versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.⁵⁷

107. De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*,⁵⁸ en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.
108. Igualmente, la *Suprema Corte* ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.
109. De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

⁵⁷ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538.

⁵⁸ La Suprema Corte ha reconocido la aplicabilidad de este estándar en el sistema jurídico mexicano. Al respecto, véase la jurisprudencia 38/2013 de la Primera Sala, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.” Registro IUS: 2003303.

110. Además, las expresiones tratan acerca de temas de interés público respecto del supuesto lavado de dinero que se ha difundido acerca de Ricardo Anaya Cortés.
111. Por ello, esta *Sala Especializada* considera que el contenido de la publicación se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en su faceta social, pues presenta comentarios, datos e información que son susceptibles de promover el debate sobre cuestiones públicas entre la ciudadanía, lo que a su vez abona a la dimensión dialógica de la democracia, fundada en el libre intercambio de ideas como motor de la construcción de consensos y a su vez como un contrapeso al actuar de los poderes públicos.
112. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta *Sala Especializada* que la *Unidad Técnica* durante la etapa de investigación, vía inspección judicial, instrumentó un acta circunstanciada que dio cuenta acerca de los diversos medios informativos de corte periodístico que respecto de este tema expusieron variados contenidos con fecha previa al 5 de marzo (fecha en que el PAN precisó encontrar la página que denunció), como se ilustra a continuación:
- <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/anaya-miente-y-estametido-en-lavado-de-dinero-asegura-javier-lozano>, 26 de febrero.

EL UNIVERSAL | ELECCIONES 2018 | RUSIA 2018 | FOTOS | VIDEO | GRÁFICOS | MxM | Término de

Mantente al día con el boletín de El Universal

Ricardo Anaya miente y está metido en lavado de dinero, asegura Javier Lozano

El senador Javier Lozano difundió un video en redes sociales en el que explica tres datos que exhiben "las mentiras" de Anaya Cortés

"Se los dije, Ricardo Anaya miente y está metido en lavado de dinero". Foto: captura

26/02/2018 | 10:48 | Notmex [Ciudad de México]

FACEBOOK | TWITTER

TAGS
Manhattan Masterplan Development, Javier Lozano, Ricardo Anaya

El vocero de la campaña presidencial de la coalición Todos por México, **Javier Lozano Alarcón**, difundió un video en redes sociales en el que explica tres datos que exhiben "las mentiras" de **Ricardo Anaya Cortés** en el caso sobre lavado de dinero del que presuntamente es partícipe y beneficiario.

El senador explicó que el candidato presidencial panista dice que quien firma a nombre de **Manhattan Masterplan Development** la compraventa de su nave industrial en Querétaro es el señor **Juan Carlos Reyes**, lo que es falso porque de acuerdo con la escritura pública el verdadero firmante es **Luis Eduardo López López**, que a decir de los involucrados en caso es el chofer de **Manuel Barreiro**.

El expanista aseguró que además la empresa **Manhattan Masterplan Development** ha sido declarada el 16 de febrero pasado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como una "empresa fantasma", que se usa para evadir impuestos y lavado de dinero.

PATROCINADO

31 Celebridades Y Su Increíble Patrimonio Neto

Enlaces Patrocinados por Taboola

DESTACADAS

Anaya's attorney

Under Reserve features fact-checked news written by journalists and contributors to EL UNI

2018-02-26

Anaya: que me digan si hay delito; rehúsa declarar: PGR

El candidato

113. En esta publicación del periódico el Universal, se expone que el senador Javier Lozano habría dicho que "*Ricardo Anaya miente y está metido en lavado de dinero*".

- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/pide-pri-investigar-ricardo-anaya-y-manuel-barrero-por-lavado-de-dinero>. 27 de febrero.

114. En esta publicación de veintisiete de febrero, correspondiente al mismo periódico se expone que el PRI (Partido Revolucionario Institucional) pide que se investigue a Ricardo Anaya y Manuel Barreiro por lavado de dinero.

- <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/03/02/pgr-si-se-investiga-a-anaya-por-presunto-lavado-8813.html> 2 de marzo.



115. Finalmente, el periódico la Jornada, da cuenta acerca de que la Procuraduría General de la República sí investiga a Ricardo Anaya por lavado de dinero.
116. Como se ha expuesto a largo de la presente resolución, las figuras públicas están expuestas al escrutinio constante e inflexible de la opinión pública como debe de esperarse en una sociedad democrática.
117. Como se observa en las imágenes insertadas, todas las noticias fueron publicadas con fecha anterior al cinco de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la cual, manifestó el quejoso, se encontró en el buscador de Google la publicidad denunciada.
118. Entonces, es claro que el contenido denunciado es producto del ejercicio periodístico, porque versa sobre una figura pública involucrada en un hecho de interés público y que como se ha expuesto ya estaba discutiéndose en la arena pública.

119. Sobre el particular cobra vigencia lo razonado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

120. En consecuencia, se acredita que el contenido denunciado no constituye propaganda político-electoral sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no es susceptible de considerarse un acto anticipado de campaña. Además, de su análisis no se advierte que el contenido tenga algún llamado expreso al voto de índole persuasivo o disuasivo, además no se demostró que haya sido generado por un partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato, y no radicó en presentar una

plataforma electoral ni promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para la obtención de algún cargo de elección popular.

121. Por otra parte, no constituye un hecho calumnioso porque el contenido da cuenta de un tema relacionado con una figura pública, sobre un tema circulado y comentado por la opinión pública, vinculado con la información que la comunidad puede tener respecto de asuntos que inciden en su entorno, así como de sus protagonistas. En ese sentido no constituye una calumnia en materia electoral porque la difusión de información vinculada al ejercicio periodístico en el contexto del debate y ejercicio de la libertad de expresión abona al sistema democrático.
122. En conclusión, no constituye un ilícito electoral la difusión pagada de la nota periodística analizada. Habida cuenta que la contratación de publicidad en internet no constituye una infracción a la materia electoral.
123. En consecuencia, las infracciones imputadas a estas personas morales son **inexistentes**.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C. conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, **con el voto particular** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-79/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias⁵⁹ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las decisiones que emitimos.

En este asunto, la parte fundamental de la materia de controversia que planteó el PAN es el pago de publicidad para que una nota periodística con un video alojado en el portal de internet *themexicanpost.mx*, -con contenido negativo respecto al candidato Presidencial de la coalición “Por México al frente”-, sea el primer resultado visible, al emplearse el motor de búsqueda de Google, cuando se ingresa como dato el nombre de “Ricardo Anaya”.

El pago para posicionar esta nota se acreditó con indicios; entre ellos: la factura exhibida por Google, que si bien, por sí misma, no especifica que el pago corresponda a la publicidad de la nota; fue el propio Google quien manifestó, al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, que el pago comprende la totalidad de servicios prestados durante el mes y que entre esos servicios se encuentra el de la publicidad de la URL⁶⁰ *themexicanpost.mx*, -materia de controversia- del 2 al 6 de marzo.

La **posición mayoritaria** analiza el contenido de la nota, pero en mi opinión, primero se debe estudiar el planteamiento del PAN, es decir, si el pago para posicionar esta nota, como primer lugar, ante una búsqueda es o no legal.

Precisamente por esta razón me aparto; ya que, desde mi óptica, este pago con el fin apuntado, en la materia electoral, me parece ilegal, como explico enseguida:

⁵⁹ En términos del artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁰ Uniform Resource Locator (Localizador Uniforme de Recursos). Es un código que asigna una dirección única a cada uno de los recursos de información disponibles en internet.

Toda vez que para posicionar la nota se contrató a **Google AdWords**, considero útil entender cómo funciona este mecanismo de publicidad.

Google, es una plataforma de internet que se encarga de organizar la información mundial y hacerla accesible y útil para las y los usuarios. Esto se logra gracias a un motor de búsqueda de contenidos en internet que permite a las y los usuarios encontrar la información que se desea, al introducir palabras clave relacionadas con el tema que se busca⁶¹.

Los resultados de la búsqueda se distinguen entre contenidos “orgánicos” o naturales, que son los que se encuentran de manera “natural” en la red y los contenidos pagados, o anuncios, que aparecen en la lista de resultados, al inicio del despliegue cuya característica es que están en las primeras opciones, por encima de los contenidos naturales⁶².

De esta manera, si una ciudadana o un ciudadano pretende, a través de Google, allegarse de información sobre alguna candidata o candidato, basta con que introduzca en el motor de búsqueda el nombre, para que se despliegue la información disponible en internet.

En el análisis que, desde mi punto de vista se debe hacer, debo distinguir entre la publicidad pagada en el ámbito comercial, de la publicidad pagada con incidencia en el ámbito electoral que, en principio, es válida y factible en el mundo físico; eso no lo pongo en tela de juicio ni pretendo cuestionar o ponderar su legalidad, pero este tema novedoso, producto de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's), me obliga a verificar si la vía que se utilizó y pagó en este asunto es válida o no.

Opino que, para determinar si es válido o no pagar para posicionar información con contenido político-electoral en un motor de búsqueda de internet, el análisis debe poner en el centro a la ciudadanía, a la luz del derecho a votar libremente y de acceso a la información, en su dimensión social.

⁶¹ <https://www.youtube.com/watch?v=loN3Cp-aJVA>

⁶² ídem.

Uno de los aspectos fundamentales del derecho humano a votar, es que sea libre; un voto libre es un voto informado y diría también: consciente, razonado y responsable.

Hoy, una de las principales “fuentes de información” es el internet. Un mecanismo recurrente y común son los motores de búsqueda como Google; aquí es en donde me parece importante invocar el derecho a la libertad de expresión e información en su dimensión social; cuyo fin primordial es tener acceso a todo, pero sin manipulación, o sin factores externos (como el dinero) que orienten, direccionen, marquen un rumbo hacia determinados contenidos colocados en lugares preferenciales, de los resultados que arroje esa búsqueda.

En este caso, la ciudadanía que utiliza Google, porque quiere información para conocer las opciones políticas y eventualmente decidir por quién votar, cuando busca el nombre del candidato encuentra, en un lugar preferencial la información de quien realizó el pago, y tiene esa alternativa porque el contrato lo permite; entonces puedo decir que es producto de una actividad comercial, válida sin duda, pero que puede tener una incidencia o trascendencia negativa a la materia electoral, porque afecta al flujo natural y genuino de la información porque, se puede asumir, con cierto grado de probabilidad, que la información que aparece en los primeros lugares, es la más buscada; pero no siempre es así, precisamente porque puede ser que su colocación obedezca a un pago.

Significa, para mí, que un factor externo, (dinero) posiciona determinada información (positiva o negativa), porque es publicidad pagada (anuncio); por tanto, se seleccionan, orientan o manipulan, por una vía artificial, los contenidos que le llegarán a la ciudadanía, sin que se le advierta sobre esta posibilidad, y no creo que toda la gente conozca o esté consciente de este panorama fáctico, quizá apartado de la realidad.

Por eso, opino, la posibilidad de marcar un rumbo o una tendencia en el electorado, mediante la compra de espacios preferenciales (primeros lugares), que resultan de un motor de búsqueda, puede poner en riesgo o situación vulnerable la libertad del voto y ante la sola posibilidad que esto suceda, en mi opinión, se debe evitar o poner un límite; que me parece, no es a la libertad en redes sociales y acceso a internet; sino a que el mecanismo (legal), pueda provocar que se marque una tendencia fabricada o artificiosa (resultado ilegal).

Ante ello, la manipulación de los motores de búsqueda, trasciende a la materia electoral, en forma negativa, por el posible resultado que produce; reitero, direccionar al electorado en forma artificiosa.

Estimo entonces que la mera posibilidad o riesgo potencial que se afecte el ejercicio libre del derecho humano a votar, genera que esa vía legal de contratar espacios para información, por el resultado que se obtiene, se torne o convierta en ilegal.

Bajo este panorama, si el camino para llegar al contenido, por el resultado, es ilegal, la misma suerte correrá, por vía de consecuencia la nota alojada en el portal *themexicanpost.mx*, porque es fruto de un acto que tiene un vicio de origen⁶³.

Las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's), y toda la gama de alternativas que ofrecen son, sin duda, una vía propicia para la madurez de la democracia y la participación ciudadana, pero también creo que debo estar muy alerta y atenta a visibilizar y analizar la posibilidad que puedan causar un efecto contrario a los principios democráticos y, sobre todo, que pueda afectar el pleno ejercicio del derecho humano a votar en forma libre, como me parece sucedió en este caso.

Por esas razones emito mi voto particular.

⁶³ Véase la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 252103 de rubro **ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126 Sexta Parte.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO